

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció en silencio el término de traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00012-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN  
DEMANDADO: ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN, inicio ejecución en contra del señor ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio suscrita el 14 de febrero de 2019.

#### **III. ADMISION, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN**

El mandamiento de pago se libró el 13 de febrero de 2020, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante. Así mismo, en auto de la misma fecha se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso 2020-0005, y una vez comunicada la orden de embargo, mediante oficio No. 158 del 9 de marzo de 2020 se informó que se tomó atenta nota del embargo de remanentes.

Agotado el diligenciamiento de envío de citaciones infructuosas y al desconocerse nueva dirección para notificación judicial del demandado, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 se accedió al emplazamiento de la parte pasiva, cumplido con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cumplido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P, se procedió a la designación de curador ad litem para su representación.

Notificada y posesionada la curadora ad litem, en forma oportuna formuló excepción de mérito.

De la exceptiva denominada "*la tasa de interés que se cobra excede el porcentaje legal permitido para personas naturales no comerciantes*", se corrió traslado a la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal no realizó pronunciamiento al respecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prospera la excepción de mérito denominada "*la tasa de interés que se cobra excede el porcentaje legal permitido para personas naturales no comerciantes*", y en consecuencia, modificar el mandamiento de pago frente al pago de intereses, o por el contrario, evaluar si es procedente negar la excepción planteada y ordenar seguir adelante la ejecución.

#### **VI. TESIS DEL DESPACHO**

Declarará impróspera la excepción planteada "*la tasa de interés que se cobra excede el porcentaje legal permitido para personas naturales no comerciantes*" propuesta por la parte ejecutada representada por apoderado judicial, por carecer de fundamentos jurídicos.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

##### **1. TITULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del Estatuto General del Proceso, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

**El título valor** presentado por la parte demandante está contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de febrero de 2019, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Cco., en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA** *“la tasa de interés que se cobra excede el porcentaje legal permitido para personas naturales no comerciantes”.*

En primera medida hay que indicar que la exceptiva propuesta no se encuentra enmarcada dentro de las taxativas contempladas en el artículo 784 del Cco; no obstante, se precisa que en materia de intereses hay que tener claras las diferencias entre interés civil y comercial, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicán de los negocios mercantiles.

Por tanto, en la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. Ahora bien, en el evento en que sí se haya estipulado la causación de intereses de plazo, pero se haya omitido su cuantía, en este caso el interés legal fijado, es el 6% anual y cuando se trata de intereses moratorios sin estipulación contractual, se siguen debiendo los intereses convencionales, sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617 CC).

Por el contrario, en el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario y sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente, si las partes no han estipulado otra cosa, artículo 784 de Cco.

Expuesto lo precedente, se encuentra frente al caso en concreto que el título base de ejecución (letra de cambio) no fue producto de un negocio civil, y de serlo, no puede darse aplicabilidad del interés civil (6% anual) por el simple hecho de que el título ejecutivo se presenta como una actividad específica como es el de comercio, circunstancia que no adopta cambios en la persona natural o jurídica, es decir, la ejecución de un título valor no altera la profesión del ejecutante, es el título el que da la connotación de actividad de comercio o negocio mercantil que rige la Ley comercial y no la ley civil.

De tal manera que el portador del título valor no debe acreditar calidad de comerciante para que por la vía ejecutiva solicite el pago de la obligación no cancelada oportunamente, como ya se indicó, la obligación que aquí se ejecuta obedece a una actividad puramente comercial y en nada atañe a la normativa civil, no resultando válidos los cuestionamientos que se aducen en la exceptiva.

Por lo expuesto en precedencia, se declarará no probada la excepción de mérito planteada.

Igualmente, de la excepción genérica, éste despacho no encuentra configurada ninguna otra excepción de mérito que permita dar alcance a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, para su declaración oficiosa.

Así las cosas, se dispondrá seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, condenándose en costas a la parte ejecutada ante la improcedencia de las excepciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada "*la tasa de interés que se cobra excede el porcentaje legal permitido para personas naturales no comerciantes*", por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2020.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$138.000 correspondientes al 6% de la cuantía ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
(2)

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8654ae450b6e1649558675326bbf6d7e02a96ea8147f9073c8dcbd4bd2227258**

Documento generado en 28/05/2021 05:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**